

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



lativos de 2 de mayo de 1849 y 23 de abril de 1851.

Dada en Caracas á 12 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Juan Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. G. Ochoa*.—El Secretario interino del Senado, *Ezequiel María González*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas 27 de abril de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútese.—*José T. Monagas*.—Por S. E. El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, *Jacinto Gutiérrez*.

1014

LEY de 28 de abril de 1856 estableciendo la división territorial de la República.

(Modificada en el artículo 9º. por el Núm 1284, Relacionada con el Núm. 1371.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela, reunidos en Congreso, de conformidad con el artículo 5º. de la Constitución, que dice: «El territorio de Venezuela comprende todo lo que antes de la transformación política de 1810 se denominaba Capitanía General de Venezuela. Para su mejor Administración se dividirá en provincias, cantones y parroquias; cuyos límites fijará la ley.» decretan:

Art. 1º. La ciudad de Santiago de León de Caracas, cuna del Libertador *Simón Bolívar*, es la capital de la República de Venezuela; y el territorio de ésta se divide en veintiuna provincias que se denominarán así: Cumaná, Maturín, Margarita, Barcelona, Guayana, Amazonas, Apure, Caracas, Guárico, Aragua, Carabobo, Cojedes, Portuguesa, Barinas, Barquisimeto, Yaracuy, Coro, Trujillo, Maracaibo, Mérida y Táchira.

Art. 2º. La provincia de Cumaná se compone de los cantones, Cumaná, Cumanacoa, Cariaco, Carúpano, Río Caribe y Güiría; su capital Cumaná.

§ 1º. El cantón Cumaná se compone de las parroquias Santa Ines, Altigracia, San Juan, Mariguital, Santa Fe y Manicuare; su cabecera la ciudad de Cumaná.

§ 2º. El cantón Cumanacoa se compone de las parroquias Cumanacoa, San

Fernando, Arenas, San Lorenzo y Aricagua; su cabecera Cumanacoa,

§ 3º. El cantón Cariaco se compone de las parroquias Cariaco, Catuaro, Sta. Cruz y Santa María; su cabecera Cariaco.

§ 4º. El cantón Carúpano se compone de las parroquias Mariño, Santa Rosa, Sucre, San José, Ricón, Tunapui, Pillar, Bermúdez y Unión; su cabecera Carúpano.

§ 5º. El cantón Río Caribe se compone de las parroquias Río Caribe y Yaguaraparo; su cabecera Río Caribe.

§ 6º. El cantón Güiría se compone de las parroquias Güiría, Punta de Piedra, é Irapa; su cabecera Güiría.

Art. 3º. La provincia de Maturín la forman los cantones Maturín, Aragua, Bermúdez y Montes; su capital Maturín.

§ 1º. El cantón Maturín se compone de las parroquias San Simón, Libertad, Chaguaramal, Punceres, Santa Bárbara y Aguasay; su cabecera Maturín.

§ 2º. El cantón Aragua se compone de las parroquias Aragua, Guanaguana, San Francisco, San Antonio y Caripe; su cabecera Aragua.

§ 3º. El cantón Bermúdez se compone de las parroquias Caicara, San Félix y Areó; su cabecera Caicara.

§ 4º. El cantón Montes se compone de las parroquias Barrancas, Urasoa y Tabasco; su cabecera Barrancas.

Art. 4º. La provincia de Margarita la forman los cantones Sur y Norte; su capital Asunción.

§ 1º. El cantón Sur se compone de las parroquias Asunción, Pampatar, Porlamar, Paraguaquí, Espíritu Santo, Robles y Sabana Grande; su cabecera Asunción.

§ 2º. El cantón Norte se compone de las parroquias Norte, Juan Griego, Tacarigua, Pedro González, Hatos, Pedregales, San Juan y las Islas Tortuga, Blanquilla, Testigos y Aves de Barlovento, con todas las que le son adyacentes; su cabecera Norte.

Art. 5º. La provincia de Barcelona la forman los cantones Barcelona, Píritu, Onoto, Freites, Aragua, Pao, San Diego y Soledad; su capital Barcelona.

§ 1º. El cantón Barcelona se compone



de las parroquias el Cármen, San Cristóbal, Caigua, Pilar, San Bernardino, Bergantín, Pozuelo, Gurataquiche, San Diego, Aragüita y Quiamare; su cabecera Barcelona.

§ 2º El cantón Piritu se compone de las parroquias Piritu, Clarines, San Miguel, San Francisco, Boca de Uchire y Sabana de Uchire; su cabecera Piritu.

§ 3º El cantón Onoto, se compone de las parroquias Onoto, San Lorenzo, San Pablo, Guanape, Guaripe y Bolívar que se compondrá del caserío llamado Carrisal; su cabecera Onoto.

§ 4º El cantón Freites se compone de las parroquias Cantaura, Santamé, San Joaquín, San Mateo, Santa Rosa y Úrica; su cabecera Cantaura.

§ 5º El cantón Aragua se compone de las parroquias Aragua, Chaparro, Cachipe, Santa Ana, Margarita y Carito; su cabecera Aragua.

§ 6º El cantón Pao se compone de las parroquias Pao, Pariagnan, Atapirire, Mueuras y Bocas del Pao; su cabecera Pao.

§ 7º El cantón San Diego se compone de las parroquias San Diego, Aribi, Santa Clara, Guaicupo, Santa Cruz, Uberitos, Canastos, Santa y Mapire; su cabecera San Diego.

§ 8º El cantón Soledad se compone de las parroquias Soledad, Carapa, Merecural, Cárís, Santa Bárbara, Tabaro y Mamo; su cabecera Soledad.

Art. 6º Los límites de esta provincia con la de Caracas por el litoral son el río de Uchire.

Art. 7º La provincia de Guayana la forman los cantones Héres, Upata y Alto Orinoco; su capital Ciudad Bolívar.

§ 1º El cantón Héres se compone de las parroquias Ciudad Bolívar, Panapana, Barcelonesa, Aripao, Borbón, Moitaco, La Piedra, Purney, Antigua Guayana, Piacoa y Curipao; su cabecera Ciudad Bolívar.

§ 2º El cantón Upata se compone de las parroquias Upata, Puerto de Tablas, Cupapui, Pastora, San Antonio, Tumere-mo, Guri, Palmar, Miamo, Caruachi, Tupuquen, Guasipati y Carapo; su cabecera Upata.

§ 3º El cantón Alto Orinoco se compone de las parroquias Caicara, Cuchibe-

ro, Altagracia y Urbana; su cabecera Caicara.

Art. 8º A la provincia de Guayana pertenecen las islas que forman el Orinoco, inclusive todas las del Delta superior é inferior, y las playas denominadas de la manteca, inclusa la de Pararuma.

Art. 9º La provincia Amazonas se compone del territorio conocido con el nombre de Río Negro, cuyos límites con la de Guayana fijará el Poder Ejecutivo, sirviendo de punto de partida el raudal de Atures y de término el río de las Amazonas. Su capital será San Fernando de Atabapo.

§ único. El Poder Ejecutivo dará á la provincia de la Amazonas una organización especial, hasta que el incremento de su población, permita someterla al régimen general de la República.

Art. 10. La provincia de Apure la forman los cantones San Fernando, Achaguas, Mantecal y Guasualito; su capital San Fernando.

§ 1º El cantón San Fernando se compone de las parroquias San Fernando, San Juan, Cunaviche, San Rafael, Arichuna y Cariben; su cabecera San Fernando.

§ 2º El cantón Achaguas se compone de las parroquias Achaguas, Apurito, Banco Largo, Guachara, Santa Lucía y Guasimal; su cabecera Achaguas.

§ 3º El cantón Mantecal se compone de las parroquias Mantecal, Rincón hondo, San Vicente é Independencia; su cabecera Mantecal.

§ 4º El cantón Guasualito se compone de las parroquias Palmarito, Constitución, Guasualito, Unión, Trinidad y Amparo, su cabecera Palmarito.

Art. 11. La provincia de Apure corresponde el territorio comprendido entre los ríos Apure y Apurito, siendo este último el límite entre esta provincia y la del Guárico.

Art. 12. La provincia de Caracas la forman los cantones Caracas, Guacai-puro, Guaira, Maiquetía, Curipé, Río Chico, Caucagua, Ocumare del Tuy, Guarenas, Petare y Santa Lucía; su capital Caracas.

§ 1º El cantón Caracas se compone de las parroquias Catedral, San Pablo, Santa Rosalía, Altagracia, Candelaria, San Juan, Chacao, Valle, La Vega, Antí-



mano y Reereo; su cabecera la ciudad de Caracas.

§ 2º El cantón Guasaiparo se compone de las parroquias Teques, San Diego, San Antonio, San Pedro, Paracotos, Carrisal, Macarao y San José de Tácata; su cabecera Teques.

§ 3º El cantón Guaira se compone de las parroquias Bolívar, Suere, Macuto, Caraballeda, Naignatá y Caruao; su cabecera La Guaira.

§ 4º El cantón Maiquetía se compone de las parroquias Maiquetía, Carayaca, Talma y Olivares; su cabecera Maiquetía.

§ 5º El cantón Curiepe se compone de las parroquias Curiepe, Higuerote, Acarigua, Chirimcua y Tacarigua; su cabecera Curiepe.

§ 6º El cantón Río Chico se compone de las parroquias Río Chico, Ricaurte, Guapo, y Cúpiro; su cabecera Río Chico.

§ 7º El cantón Caucagua se compone de las parroquias Caucagua, Capaya, Panaquire, Araguaita y Tapipa; su cabecera Caucagua.

§ 8º El cantón Ocumare del Tuy se compone de las parroquias Ocumare, Independencia, Cúa, Charallave, Tácata y Yare; su cabecera Ocumare.

§ 9º El cantón Guarenas se compone de las parroquias Guarenas y Guatire; su cabecera Guarenas.

§ 10. El cantón Petare se compone de las parroquias Petare, Monagas, Atillo, Libertad, Baruta y Unión; su cabecera Petare.

§ 11. El cantón Santa Lucía se compone de las parroquias Santa Lucía, y Santa Teresa; su cabecera Santa Lucía.

Art. 13. La provincia del Guárico la forman los cantones Calabozo, Sombrero, Chaguaramas, Unare, Orituco y Ortíz; su capital Calabozo.

§ 1º El cantón Calabozo se compone de las parroquias Bolívar, Suere, Guarda, Tinajas, Camaguan, Rastro, La Trinidad, Los Angeles y Guayabal; su cabecera Calabozo.

§ 2º El cantón Sombrero se compone de las parroquias Sombrero, Barbaeas, y Calvario; su cabecera Sombrero.

§ 3º El cantón Chaguaramas se compone de las parroquias Chaguaramas, Valle de la Pascua, Espino, Iguana, Ca-

bruta y Santa Rita, su cabecera Chaguaramas.

§ 4º El cantón Unare se compone de las parroquias Zaraza, Tusupido, Potrero, Santa María de Ipire y Altamira; su cabecera Zaraza.

§ 5º El cantón Orituco, se compone de las parroquias Orituco, San Rafael, Taguai y Lezama; su cabecera Orituco.

§ 6º El cantón Ortíz se compone de las parroquias Ortíz, San Francisco de Tiznados, San José de Tiznados y Parapara; su cabecera Ortíz.

Art. 14. La provincia de Aragua la forman los cantones Victoria, Turmero, Maracay, San Sebastián, Cura y Mariño; su capital La Victoria.

§ 1º El cantón Victoria se compone de las parroquias Victoria, Candelaria y Concejo; su cabecera La Victoria.

§ 2º El cantón Turmero, se compone de las parroquias Turmero y San Mateo; su cabecera Turmero.

§ 3º El cantón Maracay se compone de las parroquias Maracay, Choroni y Colombia; su cabecera Maracay.

§ 4º El cantón San Sebastián se compone de las parroquias San Sebastián, San Francisco de Cura, Camatagua, San Casimiro y Carmen de Cura; su cabecera San Sebastián.

§ 5º El cantón Cura se compone de las parroquias Villa de Cura, San Juan de los Morros y Magdalena; su cabecera Cura.

§ 6º El cantón Mariño se compone de las parroquias Cagua, Santa Cruz y Bolívar; su cabecera Cagua.

Art. 15. El territorio de la provincia de Aragua se extiende hasta el río Maya, que desemboca al puerto de este nombre, el cual le servirá de limite por esta parte con la provincia de Caracas.

Art. 16. La provincia de Carabobo se compone de los cantones Valencia, Puerto Cabello, Montalban y Ocumare; su capital Valencia.

§ 1º El cantón Valencia se compone de las parroquias Catedral, Socorro, Candelaria, Santa Rosa, San José, Guacara, Güigüé, Naguanagua, Guayos, Tocuyito, San Diego y San Joaquín; su cabecera Valencia.

§ 2º El cantón Puerto Cabello se compone de las parroquias Puerto Cabello, Democracia, Patancmo, Borburata, Guai-



guaza, Moron y Urama; su cabecera Puerto Cabello.

§ 3º El cantón Montalbán se compone de las parroquias Montalbán, Bejuma, Canoavo y Miranda; su cabecera Montalbán.

§ 4º El cantón Ocumare de la Costa se compone de las parroquias Ocumare, Independencia, Cata, Cuyagua y Turiamo; su cabecera Ocumare.

Art. 17. A la provincia de Carabobo corresponde el territorio que se extiende entre el río Onoto y la quebrada que le queda al Oeste, según se manifiesta en el mapa y que desemboca en dicho río, siguiéndose desde esta confluencia los límites antiguos entre dicha provincia y la de Cojedes. Con la provincia de Aragua serán sus límites los antiguos hasta la cuesta de Yuma; y desde este punto, línea recta al Sur, hasta la desembocadura del río Camove en el Manuare, y de aquí, siguiendo la misma línea, hasta encontrar los límites de la del Guárico con la de Aragua.

Art. 18. Las provincias de Cojedes la formarán los cantones San Carlos, Tinaco, Pao y Giraldot; su capital San Carlos.

§ 1º El cantón San Carlos se compone de las parroquias Concepción, Altagracia, San José, Cojedes, Caramacate, Lagunitas y Manrique; su cabecera la ciudad de San Carlos.

§ 2º El cantón Tinaco se compone de las parroquias Tinaco y Tinaquillo; su cabecera Tinaco.

§ 3º El cantón Pao se compone de las parroquias Pao y Monagas; su cabecera Pao.

§ 4º El cantón Giraldot se compone de las parroquias Baúl y Suere; su cabecera Baúl.

Art. 19. La provincia de la Portuguesa la forman los cantones Guanare, Ospino, Araure y Guanarito; su capital Guanare.

§ 1º El cantón Guanare se compone de las parroquias Guanare, San Andrés, Boconó, Tucupido, Gerilaudia, San Miguel, Papelón, San Rafael, María, Cabacas y Paraíso; su cabecera Guanare.

§ 2º El cantón Ospino se compone de las parroquias Ospino, Aparición y San Lorenzo; su cabecera Ospino.

§ 3º El cantón Araure se compone de las parroquias Araure, Acarigua,

Florida, Sabaneta de Turen, Santa Cruz, Piritu, Agua Blanca, Pimpinela y San Rafael de Onoto; su cabecera Aratire.

§ 4º El cantón Guanarito se compone de las parroquias Guanarito, Morrones y Sabana Seca; su cabecera Guanarito.

Art. 20. La provincia de Barinas se compone de los cantones Barinas, Pedraza, Obispos, Libertad y Nutrias; su capital Barinas.

§ 1º El cantón Barinas se compone de las parroquias Barinas, San Juan Nepomuceno, Santa Lucía, Corozo, Palma, Caroní, Torunos, Barinitas, Paguey, Totumal, Quebrada Seca y Santa Inés; su cabecera Barinas.

§ 2º El cantón Pedraza se compone de las parroquias Pedraza, Canagua, Curbatí, Santa Rosalía, Maporal, San Miguel y Santa Bárbara; su cabecera Pedraza.

§ 3º El cantón Obispos se compone de las parroquias Obispos, Barrancas, Real, Masparro, Sabaneta, Luz y San Lorenzo; su cabecera Obispos.

§ 4º El cantón Libertad se compone de las parroquias Libertad, Santa Rosa, Mijagual, Dolores y La Cruz; su cabecera Libertad.

§ 5º El cantón Nutrias se compone de las parroquias Nutrias, Puerto Nutrias, Santo Domingo, Santa Catalina, San Antonio, Jobo, Regalo, San Jaime, y Guaderrama; su cabecera Nutrias.

Art. 21. Las islas formadas por el río Apure, el de la Portuguesa, y el brazo de Guariapo pertenecerán a la provincia de Apure; siendo por tanto la línea divisoria por esta parte, entre las provincias de Apure y Barinas, el brazo Guariapo, ya expresado.

Art. 22. La provincia de Barquisimeto la forman los cantones de Barquisimeto, Cabudare, Quíbor, Tocuyo y Carora; su capital Barquisimeto.

§ 1º El cantón Barquisimeto se compone de las parroquias Barquisimeto, Santa Rosa, Bobare y Duaca; su cabecera Barquisimeto.

§ 2º El cantón Cabudare se compone de las parroquias Cabudare, Monagas, Sarare, Altar y Burio; su cabecera Cabudare.

§ 3º El cantón Quíbor se compone de las parroquias Quíbor, San Miguel y Cubiro; su cabecera Quíbor.



§ 4º El cantón Tocuyo se compone de las parroquias Tocuyo, Sanare, Guárico, Humuncaro Alto, Humuncaro Bajo y Barbacoas; su cabecera Tocuyo.

§ 5º El cantón Carora se compone de las parroquias Carora, Atarigua, Aregue, Muñoz, Arenales, Río Tocuyo, Siquisique, Baragu, Moróturo, San Miguel, Burere y Cararigua; su cabecera Carora.

Art. 23. La provincia del Yaracuy la forman los cantones de San Felipe, Yaritagua, Nirgua, Urachieche y Suere; su capital San Felipe.

§ 1º El cantón San Felipe se compone de las parroquias San Felipe, San Gerónimo de Cocorote, Independencia, Albarico, San Javier y Ricaurte; su cabecera San Felipe.

§ 2º El cantón Yaritagua se compone de las parroquias Yaritagua, San Andrés y San Nicolás; su cabecera Yaritagua.

§ 3º El cantón Nirgua se compone de las parroquias Nirgua y Temerla; su cabecera Nirgua.

§ 4º El cantón Urachieche se compone de las parroquias Urachieche, Campo Elías y Chibacoa; su cabecera Urachieche.

§ 5º El cantón Suere se compone de las parroquias Guana, Aroo y San Pablo; su cabecera Guana.

Art. 24. La provincia de Coro la forman los cantones Coro, San Luis, Casigua, Costa Arriba, Cumarebo y Paraguaná; su capital Coro.

§ 1º El cantón Coro se compone de las parroquias Coro, Acarigua, La Vela, Mitare, Uramaco, Libertad, Carrizal, Guaibacoa y Fraternidad; su cabecera Coro.

§ 2º El cantón San Luis se compone de las parroquias San Luis, Curimagua, Cabure, Churuguaro, Agua Larga, Peccayo y Pedregal; su cabecera San Luis.

§ 3º El cantón Casigua se compone de las parroquias Casigua, Zazárida, San Félix, Borojó, Capatárida y Dabajuro; su cabecera Casigua.

§ 4º El cantón Costa Arriba se compone de las parroquias Capadare, San Miguel, Jacura y Carorito; su cabecera Capadare.

§ 5º El cantón Cumarebo se compone de las parroquias Puerto Cumarebo,

Cumarebo y Pirita; su cabecera Puerto Cumarebo.

§ 6º El cantón Paraguaná se compone de las parroquias Pueblo Nuevo, Baraibet, Buena Vista, Santa Ana, Morrui y Jadareaquiva; su cabecera Pueblo Nuevo.

Art. 25. La provincia de Trujillo la forman los cantones Trujillo, Escuque, Boconó y Carache; su capital Trujillo.

§ 1º El cantón Trujillo se compone de las parroquias La Matriz, Chiquinquirá, San Jacinto, Pampanito, San Lázaro, Burrero, Quebrada, Jajó, Monai y Pampan Grande; su cabecera Trujillo.

§ 2º El cantón Escuque se compone de las parroquias Escuque, Unión, Betijoque, Sabana Larga, Motatan, Valera, Mendoza, Mesa, Seiba, Subita, Libertad, San Gregorio y Monagas; su cabecera Escuque.

§ 3º El cantón Boconó se compone de las parroquias Boconó, San Miguel, Tostos, Niquitao, Campo Elías y General Rivas; su cabecera Boconó.

§ 4º El cantón Carache se compone de las parroquias Carache, Concepción, Santa Ana, Burbusai, Bolivia y Cúicas; su cabecera Carache.

Art. 26. Queda agregado al cantón Carache en la provincia de Trujillo el trayecto, perteneciente hoy á Barquisimeto y que se conoce con el nombre de la Cuesta de Canelones.

Art. 27. La provincia de Maracaibo la forman los cantones Maracaibo, Zulia, Perijá, Gibraltar y Altagracia; su capital Maracaibo.

§ 1º El cantón Maracaibo la componen las parroquias de Matriz, Santa Bárbara, San Juan de Dios, Santa Lucía, el Rosario, Concepción, el Carmen, Chiquinquirá, Sinamaica, San Rafael; su cabecera, la ciudad de Maracaibo.

§ 2º El cantón Zulia, se compone de las parroquias San Carlos, el Pilar y Santa Rosa; su cabecera San Carlos.

§ 3º El cantón Perijá se compone de las parroquias Perijá y Machiques; su cabecera Perijá.

§ 4º El cantón Gibraltar se compone de las parroquias Gibraltar, Bobures, San Pedro, San Timoteo y Urdaucta su cabecera Gibraltar.

§ 5º El cantón Altagracia se compo-



ne de las parroquias Altagracia, Rita, Cabimas, Lagunillas, Siruma y Democracia; su cabecera Altagracia.

Art. 28. La provincia de Mérida la forman los cantones de Mérida, Muechies, Egido, Timótes y Bailadores; su capital Mérida.

§ 1º El cantón Mérida se compone de las parroquias Catedral, Milla, Llano, Tabai, Mono, Acequias, Pueblo Nuevo, Mucatuí, Muechachi, Aricagua y La Punta; su cabecera Mérida.

§ 2º El cantón Muechies se compone de las parroquias Muechies, Mucurubá, Santo Domingo y las Piedras; su cabecera Muechies.

§ 3º El cantón Egido se compone de las parroquias Egido, la Mesa, San Juan, Lagunillas, Chiguará y Jaji; su cabecera Egido.

§ 4º El cantón Timótes se compondrá de esta parroquia y de las de Chachopo, La Venta y Pueblo Llano; su cabecera Timótes.

§ 5º El cantón Bailadores se compone de las parroquias Villa Tovar, Bailadores, Zea, Guaraque; su cabecera Villa Tovar.

Art. 29. La provincia del Táchira la forman los cantones San Cristóbal, Táchira, La Grita y Lovatera; su capital San Cristóbal.

§ 1º El cantón San Cristóbal lo componen las parroquias San Cristóbal; Táriba, Capacho y Guásimo; su cabecera San Cristóbal.

§ 2º El cantón Táchira se compone de las parroquias San Antonio, Rabio y Ureña; su cabecera San Antonio.

§ 3º El cantón Grita se compone de las parroquias La Grita, San Pedro, Pregonero, Queniquea, Vargas y Caparo; su cabecera La Grita.

§ 4º El cantón Lovatera, se compone de las parroquias Lovatera, Constitución, San Juan y Michelena; su cabecera Lovatera, siendo los límites entre las parroquias Lovatera y Michelena, los expresados en la ordenanza de la Honorable Diputación de Mérida, expedida en 30 de noviembre de 1850.

Art. 30. Los límites de las provincias son los de los cantones de que se componen y los de éstos y sus parroquias donde no estén designados por la presente ley, los que han sido fijado por leyes exteriores, y reconocidos como tales.

Art. 31. Las dudas que ocurran sobre los límites de las provincias, cantones y parroquias serán resueltas definitivamente por el Poder Ejecutivo, con vista de los antecedentes y de los informes que juzgue necesarios.

Art. 32. Las ordenanzas y actos de las Diputaciones provinciales vigentes en los cantones ó parroquias separados de sus provincias continuarán rigiendo en ellos hasta que la Diputación de que dependan acuerde lo conveniente en su primera reunión constitucional.

Art. 33. Los Gobernadores harán los cómputos sobre la población en las provincias que hayan sufrido alteraciones en todo un cantón ó parroquia, arreglándose al censo que sirvió en cada provincia para las elecciones de 1854, salvo el caso de que se haga un censo posterior con arreglo á la ley de la materia.

Art. 34. Alterado por la presente ley el territorio de todas las provincias, el Poder Ejecutivo procederá á nombrar nuevos Gobernadores interinos para todas ellas; y los nuevos Gobernadores que éste nombrará, en calidad de interinos, procederán á nombrar libremente los demás empleados cuya elección les corresponde directamente y á propuesta de otras corporaciones.

Art. 35. Por la razón expresada en el artículo anterior, cesan también en sus destinos todos los Senadores, Representantes y Diputados provinciales. Dos Colegios electorales del presente año nombrarán en su totalidad los miembros de las Cámaras y Diputaciones, siendo el número de Representantes de cada provincia el que dé el cómputo de la población á que se refiere el artículo 33 de esta ley.

Art. 36. Quedan suprimidas todas las parroquias que no estén denominadas en la presente ley.

Art. 37. La presente ley empezará á tener cumplimiento desde su publicación, exceptuándose la instalación de la provincia del Táchira, que tendrá lugar en los términos del decreto de 14 de marzo del presente año.

Dada en Caracas á 23 de abril de 1856, año 27 de la ley y 4º de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Justo Vicente González Delgado*.—El Presidente de la Cámara de Representantes *J. G. Ochoa*.—El Secretario



del Senado, *J. A. Pérez*.—El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes, *J. A. Torrealba*.

Caracas abril 23 de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—Ejecútense.—*José T. Monagas*.—Por S. E. —El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, y Justicia, *A. Parejo*.

1014 a

DECRETO de 2 de junio de 1856, organizando la provincia de Amazonas y que deroga el decreto de 1845 número 436 c.

(Añadido por los números 1.014 b, y 1.014 c.)

[Derogado por el número 1.284.]

JOSE TADÉO MONAGAS, General en Jefe Presidente de la República de Venezuela, en uso de las facultades que me concede la ley de 25 de abril del corriente año, sobre división territorial, decreto:

Art. 1º La nueva provincia de Amazonas se compone del territorio conocido con el nombre de Río Negro, y sus límites con la de Guayana son: desde el raudal de Atures buscando al Sur Este la Sierra Parima en donde tienen su origen el Ventuari, tributario del río Orinoco y el Avarichueha, tributario del río Parima, que es afluente del Amazonas; en los demás puntos los límites de esta provincia son los que en esta parte de la Guayana tenía la Capitania General de Venezuela antes de la transformación política de 1810, sin perjuicio de los arreglos internacionales que se verifiquen con las naciones limítrofes en los lugares cuestionables.

Art. 2º El Gobernador de dicha provincia residirá en San Fernando de Atabapo, que es la capital, pudiendo visitar otro y residir temporalmente en cualquier punto de ella cuando lo estimare conveniente á los intereses de la misma provincia, debiendo, en este último caso, dar cuenta al Gobierno.

Art. 3º Dicho funcionario queda plenamente autorizado para establecer la organización civil y militar que más adecuada juzgare al buen Gobierno de la provincia, hasta que pueda ello, por el incremento de su población y cultura de sus habitantes, ser sometida al régimen general de las demás de la Re-

pública; y procurará, desde luego, ensayar el régimen municipal en los lugares donde lo estimare conveniente, consultada la aptitud de sus habitantes.

§ único. El Gobernador tendrá en consecuencia facultad para remover todos los empleados que actualmente existan en dicha provincia, pudiendo, no obstante, reelegir aquellos que se hagan dignos de su confianza, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 4º Hará entender á todos los funcionarios de la provincia, y declarará por actos explícitos que los indios están bajo su especial protección por la ley, y que gozan de los mismos derechos que los demás venezolanos, sin que pueda haber distinción entre indígenas y no indígenas.

Art. 5º Impedirá con todo rigor cualquier especie de vejación ó engaño de parte de aquellos que, aparentando hacer un tráfico honesto, solo pretendan aprovecharse de la inocencia de los naturales.

Art. 6º Formará un censo exacto de las familias reducidas, con expresión de las industrias á que se dediquen con preferencia, del género de cultivo que ofrezcan más ventajas á la producción.

Art. 7º Obtendrá todas las noticias posibles sobre los productos indígenas y sobre los exóticos que sean de fácil aclimatación en el territorio de su mando, y propenderá eficazmente á su desarrollo, dictando del mismo modo cuantas medidas estimen necesarias para fomentar las plantaciones de caña, café, cacao, añil, algodón y frutos menores que hoy existan.

Art. 8º Recogerá todos los datos relativos á la existencia de minas, vías de comunicación fluviales y terrestres practicables, así como todo lo que tienda al acrecentamiento y riqueza del país.

Art. 9º Remitirá cada seis meses á este Ministerio una relación de todos los datos que se expresan en los artículos anteriores, indicando, tan pronto como sea posible, el punto ó puntos en que sea practicable y conveniente el establecimiento de Aduanas.

Art. 10. Acordará lo que crea conveniente para fomentar el comercio con el Brasil, y para que éste se regularice en